

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del cauca, 03 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. De acuerdo a lo anterior, paso a despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**
AUTO INT. No. 277- 2020-00051-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira-Valle del Cauca, 03 de julio de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez agotado su trámite y vencido el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se alega que si bien es cierto la ley 640 del 2001 prevé dicho rechazo de plano cuando no se agota el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que el numeral 7 del artículo 90 del CGP contempla tal falencia como una causal de inadmisión, razón por la cual se solicita se de prevalencia a la normativa desarrollada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual fuere modificado por el artículo 624 del código general del proceso y el cual en su contenido indica que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban a empezar a regir"

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y consecuencial revocatoria.

En el evento que nos ocupa, aduce el profesional del derecho que no debió rechazarse de plano la demanda por no haber presentado el requisito de procedibilidad que prevé el artículo 36 de la Ley 640/01, que debió inadmitirse primero la demanda en virtud del numeral 7 del artículo 90 del CGP.

El artículo 624 del CGP el cual modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual reza:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

De acuerdo a lo establecido en la norma anterior, observa este despacho que se deberá reponer para revocar lo decidido en Auto Interlocutorio No. 161 del 3 de marzo de 2020 el cual rechazó de plano la demanda por no haberse presentado el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación Extrajudicial y en su lugar se inadmitirá la demanda para que sea corregida aportando el Acta de conciliación Extrajudicial en la presente Unión marital de hecho.

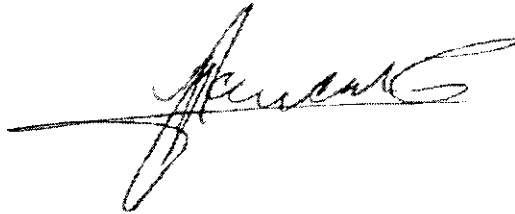
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR la decisión contenida en Auto Interlocutorio No. 161 del 3 de marzo de 2020 el cual rechazo de plano la demanda por no haberse presentado la conciliación extrajudicial y en su lugar inadmitase la demanda para

que sea corregida aportando el Acta de conciliación Extrajudicial en la presente Unión marital de hecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 015 de hoy 04 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca,
03 JUL 2020 Despacho de la señora Juez paso las presentes diligencias, informando que a folio 17 y ss obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual anexo certificación del envío de la comunicación para notificación personal a la demandada donde se indicó que no pudo ser entregada por tratarse de una zona roja.

Sírvase Proveer.
La secretaria,

JENNY ROJAS MÉNDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. Nro. 147 -2019-00472- 00 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del cauca, 03 JUL 2020.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud realizada por el apoderado, se indica que debe agotarse todo lo indicado en el artículo 291 del CGP con el fin de realizar la notificación ordenada

Se requiere al apoderado aporte dirección electrónica de la demandada, la cual también es válida para realizar la notificación personal.

Por lo anterior, el Juzgado

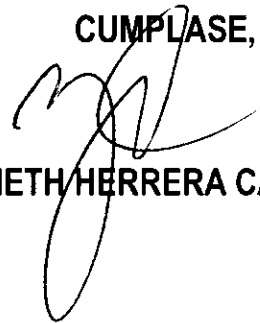
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los documentos obrantes a folios 17 a 21 para que consten lo que allí se indica.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección electrónica de la demandada, la cual también es válida para realizar la notificación personal.

El Juez,

JRM

CUMPLASE,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 05 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 C.G.C.)

La Secretario(a)

06 JUL 2020
JENNY ROJAS MENDEZ

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Palmira Valle,
~~03 JUL 2020~~. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que
a folio 88 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando se
requiera al demandado por incumplimiento a la sentencia No. 008 del 15 de enero de 2020.
Sirvase proveer.

La secretaria

JENNY ROJAS MÉNDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**

AUTO DE SUST. No. 144-2019-00262-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, ~~03 JUL 2020~~

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud del apoderado de la parte demandante de requerir al señor CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ para que cumpla con lo acordado en la sentencia No. 008 del 15 de enero de 2020 mediante la cual se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, específicamente en el pago de la totalidad del impuesto predial del año 2020 y pagar la retención en la fuente del traspaso del inmueble ubicado en el Municipio de Candelaria registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-0061316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle del Cauca y de igual forma lo relacionado con la cuota de alimentos por valor de \$200.000 la cual se debía cancelar el 15 de febrero del presente año.

De acuerdo a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandada señor CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ el escrito en mención, con el fin que el demandado en el término de 3 días se pronuncie al respecto.

Por lo tanto el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el memorial visible a folio 88 para que obre y conste lo que en el se expresa.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandada el memorial visible a folio 88 para lo cual se ordena que por secretaria se envíe el mismo a la dirección aportada por la parte demandante, con el fin que en el término de 3 días se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 015 de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

06 JUL 2020

El Secretario(a) 2

INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 03 JUL 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho no fue objetada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
AUTO INT. N°198-2019-00220-00 EJEC. DE ALIMENTOS

Palmira, 03 JUL 2020

El presente proceso Ejecutivo de Alimentos con observaciones respecto a la liquidación practicada por la secretaria de este despacho, donde se observa que se incurrió en un error aritmético en el valor de las consignaciones a órdenes del despacho donde el valor correcto es \$5.072.065, corrección que se realizara conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

AÑO	MES	CUOTAS ADEUDADAS	No. MESES	TOTAL INTERES	CUOTAS MAS INTERES
2019 IPC 3,80 %	DICIEMBRE	\$433.356,00	4	\$8.667,12	\$442.023,12
	DICIEMBRE EXTRA	\$433.356,00	3	\$6.500,34	\$439.856,34
2020 IPC 3,80 %	ENERO	\$449.823,52	2	\$4.498,24	\$454.321,76
	FEBRERO	\$449.823,52	1	\$2.249,12	\$452.072,64
TOTAL		\$1.766.359,04		\$21.914,81	\$1.788.273,85
SALDO PENDIENTE EN LIQUIDACION ANTERIOR -FOLIO 68-					\$ 3.350.588,71
UTILES ESCOLARES					\$ 274.000,00
SUBTOTAL					\$ 5.412.840,56
CONSIGNACIONES A ORDENS DEL DESPACHO					\$ 5.072.065,00
TOTAL ACTUALIZACION CREDITO					\$ 340.775,56

Sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASEN por corregido la liquidación de crédito visible a folio 78, en lo que tiene que ver con el valor de las consignaciones a órdenes del despacho donde el valor correcto es \$5.072.065 de conformidad con lo establecido con el artículo 286 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes, la modificación a la liquidación del crédito realizada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA
En estado No. 015 de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C..G.P.)
Palmira, 06 JUL 2020
El Secretario(a) _____

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira,
03 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole
que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 201-2020-00040-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 03 JUL 2020

Como quiera que la parte actora, no subsanó los defectos de que adolecía la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, ordenándose el archivo definitivo de las diligencias, a lo que se procederá en la parte resolutive de este proveído.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta en causa propia por la señora **ONEIDA NOHEMI CORTES**, mayor de edad y vecina de este municipio, y en contra del señor **LUIS ALBERTO ANGULO IBARRA**.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose, hágase entrega a la parte actora, de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art.295 del CGP).

Palmira, 06 JUL 2020

El secretario.-

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to the various sub-committees. The names are listed in alphabetical order of the last name.

INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 03 JUL 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho no fue objetada dentro del término de ley. 03 JUL 2020 Silvase proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
AUTO INT. N°125-2018-00298-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, ésta Judicatura procederá a impartir aprobación a la liquidación del crédito, practicada por la secretaria de este despacho y como quiera que el demandado cancelo la totalidad del crédito, se continuara con el embargo por el valor de la cuota alimentaria y cuotas extras de junio y diciembre que se vayan causando.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho, visible a folios 90, dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR el embargo por el valor de la cuota alimentaria

TERCERO: LIBERESE oficio a la empresa de agencia de servicios logísticos S.A. comunicándoles la modificación de la medida de embargo del \$40% que pesa sobre el salario y demás concepto que percibe el demandado a la suma de mensual de \$182.274.87 y cuotas extras en junio \$84.004y diciembre \$177.425.37, las cuales deberán ser descontada dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, sumas que igualmente sufrirán el primero de enero de cada año el incremento anual conforme al IPC.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 C.G.P.).
Palmira, <u>06 JUL 2020</u>
El secretario. _____

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira,
~~03 JUL 2020~~ A despacho de la señor Juez, el presente proceso de adjudicación judicial de
apoyo ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 203-2020-00088-00- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

Palmira, 03 JUL 2020

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, del señor **GUSTAVO ADOLFO BRAVO VALLECILLA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MIRTA MARIA BRAVO VALLECILLA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Palmira, Valle, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, quien se propone como curador dativo, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C. G.P., y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para del señor **GUSTAVO ADOLFO BRAVO VALLECILLA**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentado en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO BRAVO VALLECILLA**, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTORGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del Art. 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. (a) Gloria Soler Peña, abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad litem del señor **GUSTAVO ADOLFO BRAVO VALLECILLA**, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del CGP.

CUARTO: LÍBRESE telegrama al nombrado, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del CGP).

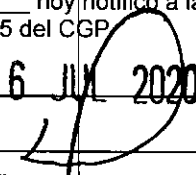
QUINTO: CÍTENSE a los señores **MARIA LIDA GOYES, MARIA SOBERANA SANCHEZ**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada

deberé librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP.

SEXTO: Notificar la presente providencia al señor agente del ministerio público conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP)
Palmira, <u>06 JUL 2020</u>
El secretario. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle. Se notifica personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al representante del Ministerio Público, a quien se le corre el traslado de rigor, para lo de su cargo. Impuesto firma.

El Notificado,

Representante Ministerio Público

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira,
03 JUL 2020. A despacho de la señor Juez, el presente proceso subsanado dentro del
término. Sírvase proveer.
La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 202-2020-00052-00- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

Palmira, 03 JUL 2020,

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, del señor **MARIA YISEL LAVADO PORRAS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA LAVADO PORRAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Palmira, Valle, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, quien se propone como curador dativo, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C. G.P., y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para la señora **MARIA YISEL LAVADO PORRAS**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentado en favor la señora **MARIA YISEL LAVADO PORRAS**, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTORGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del Art. 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. (a) Maribel Orozco, abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad – litem de la señora **MARIA YISEL LAVADO PORRAS**, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del CGP.

CUARTO: LIBRESE telegrama al nombrado, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del CGP).

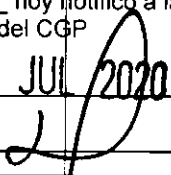
QUINTO: CÍTENSE a los señores **ELOISA PORRAS OSPINA, ELICEO CORTES GALARZA, ANA LUCIA LAVADO PORRAS**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el

artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP.

SEXTO: Notificar la presente providencia al señor agente del ministerio público conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP)
Palmira, <u>06 JUL 2020</u>
El secretario. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle. Se notifica personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al representante del Ministerio Público, a quien se le corre el traslado de rigor, para lo de su cargo. Impuesto firma.

El Notificado,

Representante Ministerio Público

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 03 JUL 2020
Despacho de la señora Juez informándole que dentro del término de ley el Curador Ad Litem de la parte demandada dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.
El Secretario

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N°140-2020-00037-00 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**

Palmira, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe de la Secretaria que antecede, el Despacho observa que la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem fue presentada dentro del término de ley, encontrándose pendiente citar a los señores **YANETH MANRIQUE ZABALA, ALVARO JOSE LOPEZ TORRES, DAVID FERNANDO LOPEZ GUZMAN, GLADIS ARANGO**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3° del CGP.

En virtud de lo anterior, del Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem del demandado, Dra. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** identificada con la T.P. No. 100.850 del C. S. J.

SEGUNDO: CÍTENSE a los señores **YANETH MANRIQUE ZABALA, ALVARO JOSE LOPEZ TORRES, DAVID FERNANDO LOPEZ GUZMAN, GLADIS ARANGO**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.). <u>06 JUL 2020</u> Palmira, El secretario.-
--

INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 03 JUL 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho no fue objetada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
AUTO INT. N°124-2012-00272-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Palmira, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, ésta Judicatura procederá a impartir aprobación a la liquidación del crédito, practicada por la secretaria de este despacho y como quiera que el demandado cancelo la totalidad del crédito, se continuara con el embargo por el valor de la cuota alimentaria y cuotas extras de junio y diciembre que se vayan causando.

Se autoriza la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por valor de \$464.794.59 quedando así cubiertas las mesadas alimentarias hasta marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho, visible a folios 87, dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR el embargo por el valor de la cuota alimentaria

TERCERO: LIBERESE oficio a Colpensiones comunicándoles la modificación de la medida de embargo del 20% que pesa sobre el salario y demás concepto que percibe el demandado a la suma de mensual de \$186.694 y cuotas extras en junio y diciembre del 50% del valor de la cuota fijada, las cuales deberán ser descontada dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, sumas que igualmente sufrirán el primero de enero de cada año el incremento anual conforme al IPC.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por valor de \$464.794.59 quedando así cubiertas las mesadas alimentarias hasta marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 C.G.P.).

Palmira, 06 JUL 2020

El secretario.

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
03 JUL 2020. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase
proveer

La secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 132-2008-00611-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, Valle del Cauca, 03 JUL 2020

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento los memoriales que antecede a través de los cuales el ministerio de defensa nacional manifiesta que procedió al levantamiento de la medida cautelar solicitado por el despacho en oficio visible a folio 145 y la parte demandante solicita la corrección del número del documento de identidad del demandado en el oficio enviado a migración Colombia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

SEGUNDO: LIBERAR oficios correspondientes corrigiendo el número del documento de identidad del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, <u>06 JUL 2020</u> El secretario.-
--

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
03 JUL 2020. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse
proveer

La secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

AUTO SUST. N° 131-2005-00571-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Palmira, Valle del Cauca, 03 JUL 2020

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento el memorial que antecede a través del cual la señora SANDRA PATRICIA GAVIRIA pone en conocimiento que la beneficiaria de la cuota alimentaria ASTRID CAROILINA SANCHEZ se encuentra estudiando actualmente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, <u>06 JUL 2020</u> El secretario.-

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
03 JUL 2020 Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase
proveer

La secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 130-1960-10152-00 SUSECION**

Palmira, Valle del Cauca, 03 JUL 2020

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento el memorial que antecede a través del cual la unidad operativa de catastro de Palmira manifiesta que se le notifico de manera personal al señor FERNEY MARTINEZ FIGUEROA el oficio 4762019EE4279 del 26 de junio de 2019, como consecuencia de la acción de tutela del juzgado 16 civil del circuito de Cali. También se adjunta la respuesta de la acción De tutela con radicado 4762019ER4204.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

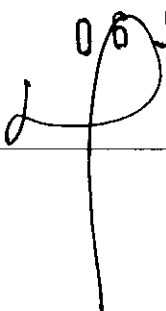
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, <u>06 JUL 2020</u> El secretario.- 

INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 03 JUL 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho no fue objetada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
AUTO INT. N°200-2013-00462-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, ésta Judicatura procederá a impartir aprobación a la liquidación del crédito, practicada por la secretaria de este despacho observando que el demandado cancelo la totalidad del crédito.

Realizando una revisión del proceso se observa que en el memorial visible a folio 82 donde el demandado y su hijo JOSE WILMER CASTILLO LOPEZ quien es mayor de edad y no se encuentra estudiando, solicitan el levantamiento de la medida cautelar y que a pesar del requerimiento que se ordena en auto visible a folio 86 para que el beneficiario mayor de edad JHONSTIVEN CASTILLO LOPEZ aporte certificados de estudio no se allega memorial alguno.

Quedando en firme la liquidación de crédito efectuada por la secretaria, se procederá a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2017 visible a folio 78 donde se dispone el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, en atención a la solicitud del juzgado promiscuo municipal de Pradera-Valle, dentro del proceso ejecutivo singular, Radicado al No. 76 563 40 89 001 **2015-00168 00**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación del crédito practicada por la secretaria de este despacho, visible a folios 87, dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por embargados los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

TERCERO: LIBRESE comunicación al juzgado promiscuo municipal de Pradera-Valle dando cuenta de lo resuelto por este despacho judicial.

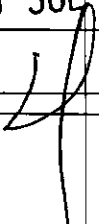
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 C.G.P.).

Palmira, 06 JUL 2020

El secretario. 

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
03 JUL 2020 Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase
proveer

La secretaria,


JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

AUTO SUST. N° 127-2018-00091-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Palmira, Valle del Cauca, 03 JUL 2020

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento el memorial que antecede a través del cual la parte demandante solicita se continúe con la medida cautelar por las cuotas alimentarias, dado que el demandado se encuentra a paz y salvo y el excedente que estaba pendiente a favor del mismo se cubrió con las mesadas de enero y febrero. Por ser procedente de accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

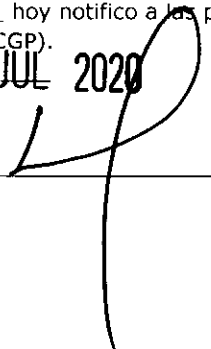
PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por ser procedente y continuar con la entrega de las cuotas alimentarias mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>015</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, <u>06 JUL 2020</u> El secretario.- 
--

